

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2017
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de julio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek,** instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Alfonso Alejandro Sánchez Talledo.	29281

Documento recibido el tres de julio del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, la cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Agreguese al-expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito de cuenta de Alfonso Alejandro Sanchez Talledo quien por sa propio derecho, realiza diversas manifestaciones y solicità que el acuerdo que recaiga a su petición le sea notificado en el domicilio que serala para tal efecto. Al respecto, no ha lugar a proveer de conformidad, en virtud de que el promovente no tiene carácter de parte en este medio de control constitucional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10²

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten

a).-La Federación y una entidad federación y

b).-La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquel y cualquiera de las Cámaras de este o, en su caso, la Cômisión Permanente;

d).- Una entidad federativa y otra;

e).-(DEROGADO, D:O:F-, 29)DE ENERO DE 2016) f).- (DERÓGADO, D.O:F., 29) DE ENERO DE 2016)

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k).- (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de estos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el articulo 60, de esta Constitución, (...).

aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. (...).
Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV El Browneder Control de la Panública

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 184/2017

de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Ingonstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.